

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

MARÍA E. HERNÁNDEZ RIVERA
QUERELLANTE

CASO NÚM.: CEPR-QR-2018-0055

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
QUERELLADA

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 29 de agosto de 2018, la Querellante, María E. Hernández Rivera presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una querrela ("Querrela") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), por alegada facturación excesiva durante periodos en los cuales no tuvo servicio de energía eléctrica y por incumplimiento con los términos establecidos en la Ley 57-2014.¹

La Querellante expuso que el 22 de febrero de 2018 presentó, a través del portal de la Autoridad, aeepr.com, la objeción número OB20180222fDBR a la factura fechada 15 de febrero de 2018, por la cantidad de \$971.33. La Querellante alegó que el fundamento para su objeción fue que, durante el período de facturación, el cual comprende desde el 11 de septiembre de 2017 hasta el 13 de febrero de 2018, contó con servicio de energía eléctrica desde el 12 de noviembre de 2018 y que los meses de septiembre y octubre de 2017 "fueron facturados sin haber tenido el servicio".² La Querellante adujo además que, desde que presentó su objeción el 22 de febrero de 2018 hasta que presentó la Querrela ante el Negociado de Energía, no había recibido comunicación alguna de la Autoridad en torno a su objeción.³

De otra parte, la Querellante argumentó que el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, específicamente establece que la Autoridad tiene un término de treinta (30) días para iniciar la investigación o el proceso adjudicativo que proceda, el cual comienza a transcurrir desde la fecha en que se notifica la objeción; y que cualquier incumplimiento de dicho término tiene el efecto de adjudicar la objeción a favor del cliente. A su *Querrela*, la

¹ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

² Véase *Querrela*, a la página 2.

³ *Id.*

Querellante anejó los siguientes documentos: (a) copia de la factura objetada; (b) impreso de evidencia de presentación de objeción a través del portal de la Autoridad; (c) copia de correo electrónico enviado el 22 de junio de 2018 por la Querellante a la dirección objetarfactura@prepa.com; (d) impreso de la confirmación de lectura del correo electrónico enviado el 22 de junio de 2018; (e) copia de correo electrónico enviado el 20 de julio de 2018 por la Querellante a la dirección objetarfactura@prepa.com; e (f) impreso de la confirmación de lectura del correo electrónico enviado el 20 de julio de 2018.

El 18 de septiembre de 2018 la Autoridad compareció mediante el escrito titulado *Contestación a Querella*. En la misma, la Autoridad expuso que el consumo reflejado en la factura objetada fue verificado, leído y la lectura es progresiva al historial de lecturas de la cuenta de la Querellante, por lo que el servicio facturado es consistente con el historial de consumo de la cuenta.⁴ Además, la Autoridad argumentó que los términos contenidos en la Ley 57-2014, no son jurisdiccionales, sino directivos, por lo que pueden ser prorrogados por justa causa.⁵ La Autoridad expresó, entre otras cosas, que no cuenta con suficiente personal para atender las más de veintitrés mil objeciones de facturas pendientes, lo que constituye justa causa para prorrogar los referidos términos.⁶

En la alternativa, la Autoridad expone que, de no encontrarse justa causa para prorrogar los términos del Reglamento 8863,⁷ será necesario hacer un análisis de la cuenta de la Querellante para poder calcular el monto del ajuste correspondiente.⁸ Por otro lado, en la *Contestación a Querella*, la Autoridad no contradujo que la objeción objeto de la Querella fue presentada oportunamente ni que, a la fecha de presentación de la Querella de epígrafe, la Autoridad no había cursado a la Querellante notificación o comunicación alguna relacionada con la objeción de 22 de febrero de 2018.

De otra parte, el 18 de septiembre de 2018 la Autoridad también presentó un escrito titulado *Moción Informativa*, mediante el cual informó que, en la misma fecha, notificó a la Querellante el *Primer Pliego de Interrogatorios*. El 9 de octubre de 2018 la Querellante presentó un escrito titulado *Moción Asumiendo Representación Legal y en Solicitud de Orden Protectora*. En dicho escrito, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor ("OIPC"), en representación de la Querellante, argumentó que requerir la contestación del *Primer Pliego de Interrogatorios* notificado por la Autoridad es "innecesario, perturbador y opresivo, además, obliga a la parte incurrir en gastos innecesarios".⁹ A la *Moción Asumiendo*

⁴ *Contestación a Querella*, a la página 2.

⁵ *Id.*, a las páginas 3-6, 7-15.

⁶ *Id.*, a la página 9.

⁷ *Reglamento Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

⁸ *Id.*, a la página 16.

⁹ Véase *Moción Asumiendo Representación Legal y en Solicitud de Orden Protectora*, ¶12.

Representación Legal y en Solicitud de Orden Protectora, la Querellante anejó copia de un pliego de descubrimiento de prueba que no corresponde al caso de epígrafe

Ante lo anterior, el 12 de octubre de 2018 la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción en Oposición a Solicitud de Orden Protectora*, a la cual anejó una copia del pliego correcto, y en la que argumentó que el *Primer Pliego de Interrogatorios* es uno sencillo, corto y que la Querellante puede contestar fácilmente;¹⁰ y que “la determinación del ajuste correspondiente, por sí solo, justifica que se conteste el Interrogatorio cursado.”¹¹ El 16 de octubre de 2018 la Querellante presentó un escrito titulado *Moción Aclaratoria y en Solicitud de Ajuste* reiterando su solicitud de orden protectora y los argumentos esbozados en la Querella.

Mediante la *Resolución y Orden* expedida y notificada el 26 de octubre de 2018, el Negociado de Energía determinó lo siguiente: (a) los términos que establece la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 para que la Autoridad inicie la investigación (o proceso administrativo correspondiente) una vez radicada una objeción de facturas, para que la Autoridad culmine la misma y para que el funcionario de mayor jerarquía emita su determinación respecto a cualquier solicitud de reconsideración en relación al procedimiento de objeción de facturas ante la Autoridad son de naturaleza jurisdiccional, por lo que en el caso de epígrafe la objeción debe ser adjudicada a favor de la cliente; (b) de conformidad con las disposiciones de la Ley 57-2014 y la Sección 4.10 del Reglamento 8863, el ajuste correspondiente es aquél solicitado en la objeción; (c) de la información provista por la Querellante no resultan claras las alegaciones sobre su patrón de consumo. De igual forma, en la misma *Resolución y Orden*, el Negociado de Energía declaró No Ha Lugar la solicitud de orden protectora presentada por la Querellante, por lo que le ordenó contestar el pliego de descubrimiento de prueba cursado por la Autoridad en o antes de 15 de noviembre de 2018. Finalmente, con el propósito de determinar el ajuste correspondiente a la factura objetada, se señaló una Vista Evidenciaria para el 14 de diciembre de 2018.

El 14 de diciembre de 2018, llamado el caso para Vista Evidenciaria, en representación de la Querellante comparecieron las licenciadas Yoira Calderón Bordonada y Hannia Rivera Díaz de la OIPC. En representación de la Autoridad compareció la licenciada Rebecca Torres Ondina, acompañada por los testigos Darleen Fuentes Amador y William Morales Rivera. Comenzada la Vista en su fondo, la representación legal de la Querellante solicitó que la Querella de epígrafe fuera adjudicada sumariamente toda vez que la Autoridad incumplió con los términos contenidos en el Artículo 6.27 de la Ley 57-

¹⁰ *Moción en Oposición a Solicitud de Orden Protectora*, ¶9.

¹¹ *Id.*, ¶7.

2014 y en el Reglamento 8863;¹² y que se concediera a la Querellante el ajuste solicitado en la Querella.¹³

Por su parte, y entre otros argumentos, la Autoridad replicó que, bajo las disposiciones de la Ley 38-2017¹⁴ y del Reglamento 8543, el término para solicitar reconsideración de una orden del Negociado de Energía es de veinte (20) días; y que la Resolución y Orden del Negociado de Energía señalando la Vista Evidenciaria y atendiendo y disponiendo del planteamiento de la Querellante es de 26 de octubre de 2018, por lo que no procede la solicitud de la Querellante.¹⁵ El Negociado de Energía declaró No Ha Lugar la solicitud de adjudicación sumaria de la Querellante, bajo el fundamento de que la Resolución y Orden de 26 de octubre de 2018, a los efectos de que procedía el ajuste y que el único propósito de la Vista Evidenciaria era establecer la cuantía de dicho ajuste, es final y firme.

II. Derecho Aplicable y Análisis

A. Naturaleza de los términos contenidos en la Ley 57-2014 y el Reglamento 8543:

En la *Contestación a Querella*, la Autoridad negó que los términos contenidos en la Ley 57-2014, *supra*, sean jurisdiccionales y argumentó que los mismos son directivos, por lo que pueden ser prorrogados por justa causa.¹⁶ No le asiste la razón.

El Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014, *supra*, establece que, en caso de que la Autoridad no inicie la investigación dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la objeción, la misma será adjudicada a favor del cliente. Es importante destacar que el Negociado ha determinado que el término de treinta (30) días para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas, según establecido en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, *supra*, y la Sección 4.10 del Reglamento 8863, *supra*, es de naturaleza jurisdiccional.

En *Oficina Independiente de Protección al Consumidor, en representación de la Sra. Arlene Rivera Ortiz v. Autoridad de Energía Eléctrica*, CEPR-RV-2017-0029 (confirmado por el Tribunal de Apelaciones en *Autoridad de Energía Eléctrica v. Comisión de Energía*, KLRA201800313, Sentencia de 22 de agosto de 2018), el Negociado fundamentó su determinación en que “[e]l esquema reglamentario que emana del Artículo 6.27, según

¹² *Reglamento Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

¹³ Expediente de la Vista Administrativa, argumentación de la Lcda. Yoira Calderón Bordonada, a los minutos 4:10 – 7:16 y 10:36 – 13:12, 14 de diciembre de 2018.

¹⁴ Conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*.

¹⁵ Expediente de la Vista Administrativa, argumentación de la Lcda. Rebecca Torres Ondina, a los minutos 7:20 – 10:30 y 13:19 – 14:55, 14 de diciembre de 2018.

¹⁶ *Contestación a Querella*, ¶9.

establecido por el legislador, requiere que los términos para que la compañía de servicio eléctrico resuelva sean términos fatales. La prueba más clara de ello estriba en que, contrario a lo acostumbrado en los términos para resolver, este caso el legislador impuso una consecuencia específica y concreta como resultado directo del incumplimiento.” Como antes señalamos, el inciso (a)(3) del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 establece que “[e]n el caso de que la compañía de energía certificada no inicie el proceso dentro del término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente.” De conformidad con lo expresado por el Negociado de Energía, el lenguaje utilizado por el legislador con relación a que “la objeción será adjudicada a favor del cliente”, estableciendo de esa manera una consecuencia específica al incumplimiento con el término antes descrito, es un claro indicador de que la intención del legislador es proveer carácter jurisdiccional al mismo.

Ahora bien, en cuanto a los términos que tiene un juzgador para resolver un asunto ante su consideración, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado consistentemente que estos términos son, como norma general, directivos.¹⁷ Esto quiere decir que su incumplimiento no conlleva consecuencias fatales, descansando el cumplimiento en las reglas procesales aplicables y, en última instancia, en el sentido del deber del juzgador.¹⁸ Como excepción a esa norma, “cuando el legislador ha querido que un término para resolver un asunto sea fatal o jurisdiccional lo establece expresamente en la ley”.¹⁹

La característica principal de un término fatal o jurisdiccional consiste en que se trata de un término improrrogable. El procesalista Hernández Colón, cuya obra el Tribunal ha citado extensamente, al expresarse sobre la naturaleza de los términos, señala que “[c]iertos términos no pueden prorrogarse porque las reglas así lo prohíben. Se denominan estos términos como jurisdiccionales o fatales porque transcurren inexorablemente, no importa las consecuencias procesales que su expiración provoque”.²⁰ Estos términos son de naturaleza improrrogable y no están sujetos a interrupción o cumplimiento tardío.²¹ Según el Tribunal, esto quiere decir que “una vez transcurre un término de naturaleza jurisdiccional, el tribunal o la agencia estatal pierde jurisdicción para atender el asunto ante su consideración”.²²

Debido a las graves consecuencias que acarrea determinar que un término es jurisdiccional, el Tribunal ha establecido que “debe surgir claramente la intención del

¹⁷ Véase *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 D.P.R. 569, 574-575 (1984).

¹⁸ RAFAEL HERNÁNDEZ COLÓN, *DERECHO PROCESAL CIVIL* § 1801, 5ª ed., San Juan, LexisNexis, 2010, p. 198. Véase también *Mojica Cruz*, *op. cit.*

¹⁹ *Id.*

²⁰ *Id.*, § 1804, p. 201.

²¹ Véase *Cruz Parrilla v. Dpto. de la Vivienda*, 184 D.P.R. 393, 403 (2012).

²² *Id.*

legislador de imponerle esa característica al término”.²³ Huelga señalar que no es necesario que el texto de la ley contenga expresamente la palabra “jurisdiccional” para que éste disponga claramente la intención de establecer el carácter jurisdiccional de un término.

Al momento de determinar si un término es jurisdiccional, el juzgador está llamado a realizar un ejercicio de interpretación estatutaria, con el fin de hallar la expresión clara del legislador en cuanto a la naturaleza del término.²⁴ En este ejercicio, “debe acudir primero al texto de la Ley. Solo si se encuentra ambigüedad en el texto, deben entonces los tribunales asegurarse de dar cumplimiento a los propósitos legislativos”.²⁵

Según la doctrina establecida, “en nuestro ordenamiento si el lenguaje de la ley es claro y libre de toda ambigüedad, 'la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu'. Es por ello que 'si el lenguaje de la ley no crea dudas y es claro en cuanto a su propósito, su propio texto es la mejor expresión de la intención legislativa’”.²⁶ Si, por el contrario, el lenguaje es ambiguo o impreciso, el juzgador debe “interpretar la ley con el objetivo de acatar la verdadera intención del legislador”.²⁷

Como hemos señalado anteriormente, el lenguaje del Artículo 6.27 es claro: si la Autoridad incumple con cualquiera de los términos allí establecidos, la objeción será adjudicada a favor del cliente. Esta es una expresión inequívoca de que la intención del legislador, ante el incumplimiento de la Autoridad con cualquier término relacionado al proceso de objeción de facturas, es que la Autoridad pierde la facultad de adjudicar la objeción en contra del cliente.

Por ello es forzoso concluir que los términos para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción, para que la Autoridad culmine la misma y para que el funcionario de mayor jerarquía emita su determinación respecto a una solicitud de reconsideración en relación con el procedimiento de objeción de facturas ante la Autoridad, según establecidos en la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863, son jurisdiccionales.

Para comprender el carácter fatal de estos términos, así como el impacto de su incumplimiento en el procedimiento de objeción de facturas, es necesario tener presente la

²³ *Id.*, a las páginas 403 - 404. Véase también *Junta de Directores v. Ramos*, 157 D.P.R. 818, 823-824 (2002); *Lagares v. E.L.A.*, 144 D.P.R. 601, 615-616 (1997); *Méndez v. Corp. Quintas San Luis*, 127 D.P.R. 635, 637 (1991).

²⁴ *Id.*, a la página 404.

²⁵ *Id.* Véase también *Sociedad para la Asistencia Legal v. Instituto de Ciencias Forenses*, 179 D.P.R. 849, 862 (2010).

²⁶ *Id.*, a la página 404. Citas internas omitidas.

²⁷ Véase *Rosario Domínguez v. Estado Libre Asociado de P.R.*, 2017 TSPR 90.

naturaleza de dicho procedimiento. La Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 le brindan a la Autoridad la facultad de revisar y determinar si emitió correctamente la factura objetada, antes de que ésta sea revisable ante la Comisión. Independientemente del resultado final del proceso, es la Autoridad la que deberá realizar el ajuste o el cobro de la cantidad objetada, según sea el caso. Puesto que la Autoridad juega en esta instancia los roles simultáneos de juzgador y parte, los términos para resolver tienen aquí un peso mayor.

Es por tal razón que el legislador incluyó en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 lenguaje expreso y claro indicando la consecuencia específica del incumplimiento con los términos que tiene la Autoridad para resolver.²⁸ Atribuir el carácter de “prorrogable mediante justa causa” a los dichos términos frustraría el propósito legislativo, ya que la Autoridad podría postergar una consecuencia jurídica que está en plena posición de evitar.

En este caso, la Querellante presentó su objeción de factura el 22 de febrero de 2018, a través del portal aeepr.com. Por lo tanto, la Autoridad tenía treinta (30) días a partir de esa fecha para iniciar la investigación o proceso administrativo correspondiente y notificar dicho hecho a la Querellante. El referido término venció el 24 de marzo de 2018. No surge del expediente que la Autoridad haya efectuado la referida notificación. En consecuencia, al ser el término para iniciar la investigación o el proceso administrativo correspondiente uno de naturaleza jurisdiccional, la objeción debe ser adjudicada a favor de la Querellante. Más aún, dado que la Autoridad no cumplió con el término para notificar al cliente del inicio de la investigación, ésta perdió jurisdicción para atender la objeción presentada por la Querellante, por lo que cualquier acción posterior tomada por la Autoridad en relación con la misma es nula y no tiene efecto jurídico alguno.

Por lo tanto, puesto que el término para iniciar la investigación, o procedimiento administrativo correspondiente, es un término jurisdiccional, resulta innecesario determinar si la Autoridad tuvo justa causa para no cumplir con el mismo. Sin embargo, en la Querella, la Querellante no fue específica en cuanto al monto reclamado en la objeción presentada ante la Autoridad ni en torno a su patrón de consumo.

²⁸ El lenguaje estatutario tiene una estructura que puede resumirse en el siguiente silogismo: *si el juzgador no resuelve la solicitud dentro del término provisto, entonces la solicitud se entenderá resuelta a favor del solicitante*. En el contexto de la revisión de tarifas de la Autoridad, el Art. 6.25(f) de la Ley 57-2014 dispone, bajo la misma estructura, un término jurisdiccional para que la Comisión evalúe la solicitud de la Autoridad:

Si la Comisión no toma acción alguna ante una solicitud de revisión de tarifas en un periodo de treinta (30) días contados a partir de su presentación, la tarifa modificada objeto de la solicitud entrará en vigor inmediatamente como una tarifa provisional salvo que la Autoridad solicite que no se establezca tarifa provisional por razones establecidas en su solicitud. La Comisión continuará los procesos de revisión y emitirá la orden correspondiente dentro del término especificado en este Artículo. Si la Comisión no aprueba ni rechaza durante un periodo de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha en que la Comisión notifique que determinó mediante resolución que la solicitud de la Autoridad está completa, la tarifa propuesta por la Autoridad advendrá final.

La Autoridad argumentó que el hecho de que perdiera la facultad de evaluar alguna objeción debido al incumplimiento con los términos para ello no implicaba que se procediera a ajustar la factura total objetada, puesto que esta acción podría resultar en eximir a los clientes de pagar por algún servicio recibido. Según la Autoridad, en estos casos se debe hacer un análisis de la totalidad del expediente para poder ordenar el ajuste correspondiente basado en lo pagado en exceso.²⁹

De otra parte, en la Querella, la Querellante expuso que objetó los cargos facturados en la factura objeto del presente recurso bajo el fundamento de que, tras el paso del Huracán María, no tuvo servicio de energía eléctrica hasta el 12 de noviembre de 2017. Durante el período de facturación de la factura objetada, el cual comprende desde el 11 de septiembre de 2017 hasta el 13 de febrero de 2018, no tuvo servicio eléctrico del 11 de septiembre al 11 de noviembre de 2017, contando con servicio de energía eléctrica desde el 12 de noviembre de 2018 en adelante.³⁰

Basado en las disposiciones de la Ley 57-2014 y de la Sección 4.10 del Reglamento 8863, el Negociado de Energía ha determinado que el ajuste correspondiente a la objeción presentada por un querellante es aquél solicitado por éste en la referida objeción. No puede ser de otra forma. Interpretar que la Autoridad tiene discreción para pasar juicio sobre el ajuste a realizarse, luego de que ésta perdió jurisdicción para atender la objeción debido a su incumplimiento con los términos estatutarios y reglamentarios para ello, iría en contra del texto expreso de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863, y sería contrario a la intención legislativa de que la objeción sea adjudicada a favor del cliente.

Por los fundamentos anteriores, mediante Resolución y Orden emitida y notificada el 26 de octubre de 2018, el Negociado de Energía declaró No Ha Lugar la *Contestación a Querella*. Reiteramos dicha determinación.

B. *Ley 143 de 11 de julio de 2018:*

La Ley Núm. 143-2018, conocida como *Ley de Facturación Justa, Razonable y Transparente de los Servicios Públicos Esenciales en Situaciones de Emergencia* ("Ley 143-2018")³¹ cuyas disposiciones son retroactivas al 6 de septiembre de 2017,³² dispone entre otros extremos que, en los meses en que el cliente no haya tenido servicio de energía eléctrica durante la totalidad del período de facturación debido a una situación de emergencia, la Autoridad no podrá facturar ningún cargo, incluyendo los cargos fijos. De igual forma, la Ley 143-2018 establece que, en aquellos períodos de facturación en los

²⁹ *Contestación a Querella*, Op. Cit., ¶¶21-25.

³⁰ *Querella*, Op. Cit., a la página 2.

³¹ Conocida como *Ley de Facturación Justa, Razonable y Transparente de los Servicios Públicos Esenciales en Situaciones de Emergencia*.

³² Véase Ley 143 de 11 de julio de 2018, Artículo 12.

cuales el cliente haya tenido durante la totalidad del período, se facturará al cliente utilizando la tarifa vigente. Finalmente, la Ley 143-2018 dispone que, cuando el cliente haya tenido servicio durante solamente parte del ciclo de facturación, la Autoridad deberá prorratear cualquier cargo fijo de acuerdo con los días en que el cliente contó con el servicio de energía eléctrica y facturar los cargos por consumo correspondientes al período cuando el cliente recibió el servicio eléctrico.³³

En el presente caso, la factura de 15 de febrero de 2018 comprende el período desde el 11 de septiembre de 2017 hasta el 13 de febrero de 2018, es decir 155 días. Los ciclos de facturación de la Autoridad varían de 27 a 33 días. Por lo tanto, el período que comprende la factura de 15 de febrero de 2018 se compone de cinco ciclos de facturación. Para propósitos de nuestro análisis, establecimos los ciclos de la siguiente manera: de 11 de septiembre de 2017 a 12 de octubre de 2017 (Ciclo 1, 31 días), de 12 de octubre de 2017 a 12 de noviembre de 2017 (Ciclo 2, 31 días), de 12 de noviembre a 2017 a 13 de diciembre de 2017 (Ciclo 3, 31 días), de 13 de diciembre de 2017 a 13 de enero de 2018 (Ciclo 4, 31 días) y 13 de enero de 2018 a 13 de febrero de 2018 (Ciclo 5, 31 días).

De acuerdo con el testimonio de la Querellante durante la Vista Administrativa, ésta estuvo sin servicio eléctrico desde el 19 de septiembre de 2017 hasta el día 12 de noviembre de 2017, cuando le fue reestablecido.³⁴ Asimismo, declaró la Querellante que, una vez se reestableció el servicio, el servicio estuvo inestable y en unas tres ocasiones el servicio estuvo interrumpido durante períodos de 2 a 3 días.³⁵ No obstante, la Querellante no pudo precisar las fechas y duración de dichas interrupciones. De otra parte, a preguntas de la representación legal de la Autoridad la Querellante declaró que durante el período en que no contó servicio de energía eléctrica utilizó un generador de electricidad portátil, el cual indicó no está instalado de forma que la corriente pase por el contador, sino que estaba conectado dentro de las instalaciones de la residencia.³⁶ Expresó que utilizaba dicho generador diariamente, por alrededor de 6 horas diarias.³⁷

Por lo tanto, la Querellante contó con servicio de energía eléctrica de forma parcial durante el Ciclo 1 (8 días), no contó con servicio de energía eléctrica durante el Ciclo 2 (0 días) y contó con servicio de energía eléctrica el Ciclo 3 (31 días), el Ciclo 4 (31 días) y el Ciclo 5 (31 días). Por consiguiente, la Querellante contó con servicio eléctrico en 101 de los 155 días que comprenden la factura de 15 de febrero de 2018. Por lo tanto, el ajuste

³³ *Id.*, Artículo 4.

³⁴ Expediente de la Vista Administrativa, testimonio de la Sra. María Esther Hernández Rivera, a los minutos 29:05 – 29:12, 14 de diciembre de 2018.

³⁵ *Id.*, 29:12 – 31:09.

³⁶ *Id.*, 1:08:02 – 1:09:00.

³⁷ *Id.*, 1:09:18 – 1:09:50.

correspondiente a la cuenta de la Querellante es aquél que resulte de la aplicación de las disposiciones de la Ley 143-2018.

Según la factura de 15 de febrero de 2018, el consumo medido de la Querellante durante el periodo de facturación fue 4,502 kWh. Por lo tanto, durante los 101 días que la Querellante contó con servicio de energía eléctrica, ésta tuvo un consumo diario promedio de 44.57 kWh. Por lo tanto, de acuerdo con los días de consumo para cada uno de los ciclos indicados anteriormente, el consumo facturable en cada uno de estos es:

Ciclo	Promedio Diario (kWh)	Días con servicio	Consumo Total (kWh)
1	44.57	8	356
2	44.57	0	0
3	44.57	31	1,382
4	44.57	31	1,382
5	44.57	31	1,382
Total			4,502

La tarifa correspondiente a la Querellante es Servicio Residencial General (GRS), la cual contiene los siguientes componentes: Cargo por Tarifa Básica, Cargo por Tarifa Provisional, Cargo por Compra de Combustible y Cargo por Compra de Energía. Los Cargos por Tarifa Provisional se calculan multiplicando el consumo por \$0.01299/kWh, mientras que los Cargos por Compra de Combustible y Compra de Energía se calculan multiplicando el consumo por los correspondientes factores de Compra de Combustible (\$0.103838/kWh) y Compra de Energía (\$0.048807/kWh).³⁸

De acuerdo con el Manual de Tarifas de la Autoridad,³⁹ los Cargos por Tarifa Básica para el Servicio Residencial General (GRS) se calculan sumando el Cargo Fijo (\$3.00 mensual) y el Cargo Mensual por Energía. El Cargo Mensual por Energía se calcula multiplicando \$0.0435 por cada uno de los primeros 425 kWh de consumo y \$0.0497 por cada kWh de consumo adicional. Por lo tanto, los cargos correspondientes a cada ciclo de facturación antes mencionado se pueden resumir de la siguiente manera:

³⁸ Véase Factura de 21 de diciembre de 2017, Exhibit 1 – Querellante.

³⁹ Tarifas para el Servicio de Electricidad de la Autoridad. Disponible en <https://www2.aeepr.com/DOCS/manuales/LibroTarifas02.pdf>.



	Ciclo 1	Ciclo 2	Ciclo 3	Ciclo 4	Ciclo 5
Consumo (kWh)	356	0	1,382	1,382	1,382
Cargo Fijo⁴⁰	\$0.77	\$0	\$3.00	\$3.00	\$3.00
Energía hasta 425 kWh	\$15.51	\$0	\$18.49	\$18.49	\$18.49
Energía en exceso de 425 kWh	\$0	\$0	\$47.60	\$47.60	\$47.60
Total Cargos Tarifa Básica⁴¹	\$16.28	\$0	\$69.09	\$69.09	\$47.60
Cargos Tarifa Provisional	\$4.63	\$0	\$17.95	\$17.95	\$47.60
Cargos Compra Combustible	\$37.03	\$0	\$143.48	\$143.48	\$47.60
Cargos Compra de Energía	\$17.40	\$0	\$67.44	\$67.44	\$47.60
Total⁴²	\$75.34	\$0	\$297.96	\$297.96	\$297.96

Por lo tanto, de conformidad con las disposiciones de la Ley 143-2018, los cargos correspondientes al consumo de la Querellante durante el período de 11 de septiembre de 2017 a 15 de febrero de 2018 ascienden a \$969.22. En la factura de 15 de febrero de 2018, la Autoridad detalló la cantidad de \$971.33 como cargos corrientes por el referido consumo. Así pues, corresponde un crédito de \$2.11 a la cuenta de la Querellante.

III. Conclusión:

En vista de lo anterior, y de conformidad con las Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final y Orden, se declara **HA LUGAR** la Querrela y se **ORDENA** a la Autoridad otorgar un crédito a la cuenta de servicio de la Querellante por la cantidad de **\$2.11**.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de

⁴⁰ En vista de que la Querellante tuvo servicio eléctrico de forma parcial durante 1 de los 5 ciclos de facturación, el Cargo Fijo de \$3.00 para dicho ciclo se prorratea de acuerdo con los días en que contó con servicio durante el mismo.

⁴¹ El total de la Tarifa Básica se calcula sumando el Cargo Fijo y los Cargos por Energía.

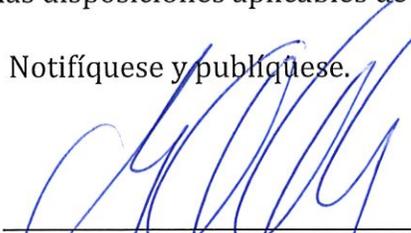
⁴² El total para cada ciclo se calcula sumando los cargos en concepto de Tarifa Básica, Tarifa Provisional, Compra de Combustible y Compra de Energía.

esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, Puerto Rico 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



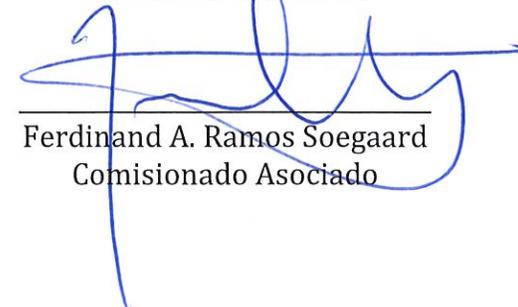
Edison Avilés-Deliz
Presidente



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 13 de agosto de 2019. Certifico que el 14 de agosto de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución final y Orden con relación al Caso Núm. CEPR-QR-2018-0055 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: meh.hernandez@gmail.com, jrivera@cnslpr.com, hrivera@oipc.pr.gov y rebecca.torres@prepa.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lcda. Rebecca Torres Ondina
PO Box 363928
San Juan, PR 00936-3928

**Oficina Independiente de Protección al
Consumidor**

Lcda. Hannia B. Rivera Diaz
Lcda. Jessica Rivera Pacheco
268 Ave. Ponce De León, Suite 524
Edif. Hato Rey Center
San Juan, PR 00918

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 14 de agosto de 2019.



Sonia M. Seda Gaztambide
Secretaria Interina



ANEJO A

Determinaciones de Hechos

1. La Querellante presentó ante la Autoridad una objeción a su factura de 15 de febrero de 2018, por la cantidad de \$971.33, fundamentada en cobro de energía eléctrica no generada por parte de la Autoridad.
2. El período comprendido en la factura objetada es de 155 días.
3. El 22 de febrero de 2018, la Querellante presentó su objeción a la Autoridad a través del portal aeepr.com.
4. La Autoridad no notificó a la Querellante el inicio de la investigación relacionada con su objeción.
5. Desde su presentación de la objeción el 22 de febrero de 2018 y hasta la fecha de la presentación de la Querrela ante el Negociado de Energía, la Autoridad no había notificado comunicación alguna a la Querellante sobre su objeción.
6. La Querellante dejó de recibir servicio de energía eléctrica en su residencia el 19 de septiembre de 2017, en horas de la noche.
7. El 12 de noviembre de 2017 se restableció el servicio de energía eléctrica en la residencia de la Querellante.
8. Entre el 19 de septiembre de 2017 y el 19 de noviembre de 2017, la Querellante no contó con servicio de energía eléctrica durante 54 días.
9. Durante el período sin servicio eléctrico, la Querellante tenía generador de energía eléctrica ("planta").
10. La factura objetada fue leída.
11. El consumo de la Querellante durante el período comprendido en la factura objetada fue de 4,502 kWh.

Conclusiones de Derecho

1. La Querellante presentó su Querrela ante el Negociado de Energía dentro del término estatutario para ello.
2. La Querellante presentó su objeción a la factura de 22 de febrero de 2018, dentro del término para así hacerlo.

3. La Ley 143-2018 dispone que, en los meses en que el cliente no haya tenido servicio de energía eléctrica en la totalidad del período de facturación debido a una situación de emergencia, la Autoridad no podrá facturar ningún cargo, incluyendo los cargos fijos.
4. La Ley 143-2018 establece que en aquellos períodos de facturación en que el cliente tuvo servicio en la totalidad del período, se le facturará al cliente utilizando la tarifa vigente.
5. La Ley 143-2018 dispone que, si el cliente tuvo servicio en parte del ciclo de facturación, la Autoridad prorrateará cualquier cargo fijo de acuerdo con los días en que el cliente contó con el servicio eléctrico y facturará los cargos por consumo correspondientes al periodo en que el cliente contó con el servicio eléctrico.
6. Al aplicar las disposiciones de la Ley 143-2018 al patrón de consumo de la Querellante durante el período comprendido entre el 19 de septiembre de 2017 y el 13 de febrero de 2018, corresponde un crédito a la cuenta de servicio de ésta por la cantidad de \$2.11.